

**ACUERDO PLENARIO DE
ESCISIÓN.**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: TEEM-JDC-042/2018.

PROMOVENTE: ABEL DAMIÁN
LÓPEZ.

AUTORIDADES RESPONSABLES:
COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
Y CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE
MICHOACÁN.

MAGISTRADO PONENTE: IGNACIO
HURTADO GÓMEZ.

**SECRETARIO INSTRUCTOR Y
PROYECTISTA:** JOSÉ LUIS PRADO
RAMÍREZ¹.

Morelia, Michoacán de Ocampo, a dieciséis de marzo de dos mil dieciocho.

VISTOS, para resolver los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado al rubro, promovido por Abel Damián López, por su propio derecho, y en cuanto candidato independiente a Diputado Local por el Distrito XIX, con cabecera en Tacámbaro, quien aduce la vulneración a sus derechos político-electorales, por la notificación extemporánea de los acuerdos CF/017/2017, CF/018/2017 y del Manual del Usuario para la operación del Sistema Integral de Fiscalización; así como por la omisión de la Comisión de Fiscalización del Instituto

¹ Colaboró: Ana María González Martínez.

Nacional Electoral [en lo subsecuente INE] y del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán [en adelante IEM] de difundir, enseñar, demostrar y notificar el Sistema de Captación y Verificación de Apoyo Ciudadano; y,

RESULTANDO:

PRIMERO. Antecedentes. De lo narrado por el actor en su demanda, así como de las constancias que obran en el expediente, sustancialmente se advierte lo siguiente:

I. Convocatoria. El dieciséis de diciembre de dos mil diecisiete, el IEM emitió convocatoria dirigida a la ciudadanía michoacana, para participar como aspirantes a candidaturas independientes, para la elección ordinaria a diputaciones por el principio de mayoría relativa, a celebrarse el domingo primero de julio del año que transcurre (fojas 32 a 35).

II. Acuerdo sobre aprobación de registro. El diecisiete de enero de dos mil dieciocho², el Consejo General del IEM emitió el acuerdo por el que se aprobó el registro como aspirantes a candidatos independientes de los ciudadanos Abel Damián López y Jacobo González Espinoza (fojas 36 a 66).

III. Notificación. El primero de marzo, el Secretario del Comité Distrital de Tacámbaro, Michoacán del IEM realizó la notificación de los acuerdos CF/017/2017, CF/018/2017 y del Manual del Usuario para la operación del sistema integral de fiscalización, versión 4.0, en cumplimiento a lo ordenado en el punto séptimo de tales acuerdos y manual (fojas 67 y 68).

² En lo subsecuente, las fechas mencionadas corresponden al año dos mil dieciocho, salvo aclaración expresa.

SEGUNDO. Juicio ciudadano. El cinco de marzo, el ciudadano Abel Damián López, en cuanto aspirante a candidato independiente a Diputado Local propietario por el Distrito XIX, con cabecera en Tacámbaro, presentó ante este Tribunal Electoral demanda de Juicio Ciudadano, a fin de impugnar las notificaciones identificadas en el párrafo que antecede, así como la omisión de la Comisión de Fiscalización del INE y del Consejo General del IEM de difundir, enseñar, demostrar y notificar el Sistema de Captación y Verificación de Apoyo Ciudadano (fojas 2 a 13).

I. Registro y turno a ponencia. Mediante proveído de seis de marzo siguiente, el Magistrado Presidente ordenó integrar y registrar el expediente en el libro de gobierno con la clave TEEM-JDC-042/2018, y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos previstos en los artículos 26 y 76 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán [en adelante Ley de Justicia en Materia Electoral] (foja 72).

II. Radicación y trámite de ley. El siete de marzo, se ordenó la radicación del asunto; y al haberse señalado como autoridades responsables tanto a la Comisión de Fiscalización del INE como al Consejo General del IEM, se les requirió para que llevaran a cabo el trámite de ley correspondiente (fojas 73 a 75).

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Estado de Michoacán ejerce jurisdicción y el Pleno es competente para emitir el presente acuerdo, de conformidad con los artículos 98 A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 60, 64, fracción XIII, y 66, fracción II, del Código Electoral del Estado de Michoacán; así como 5, 73, 74, inciso c), y 76, fracción I, de la Ley de Justicia en Materia Electoral.

Lo anterior, en virtud de que se trata de un juicio ciudadano promovido por el aquí actor, quien aduce la posible vulneración de sus derechos político-electorales, al referir notificaciones indebidas, así como una omisión por parte de las autoridades administrativas electorales.

SEGUNDO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa la determinación que se emite compete al Pleno de este Tribunal Electoral, porque no se trata de una cuestión de mero trámite que se constriña a la facultad concedida al Magistrado Instructor en lo individual, es decir, se está ante una actuación distinta a las ordinarias, toda vez que implica una modificación importante en el curso del procedimiento.

Al respecto, resulta aplicable, en lo conducente el criterio sostenido por la Sala Superior, en la Jurisprudencia 11/99, de rubro: ***“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.”***³

Lo anterior, en virtud de que en el presente asunto se debe determinar si corresponde o no a este Tribunal conocer y resolver de todos los planteamientos hechos por el actor o, en su caso, qué autoridad o autoridades son las competentes para ello; de manera que debe estarse a la regla prevista en la jurisprudencia citada.

TERCERO. Precisión de los actos impugnados. De acuerdo con la jurisprudencia 4/99, emitida por la Sala Superior, de rubro: ***“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA***

³ Consultable en Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Volumen I, Tomo Jurisprudencias, p.p. 447-449.

PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR⁴, los órganos jurisdiccionales en materia electoral están facultados para determinar con exactitud la intención del promovente.

En este sentido, se advierte que el ciudadano actor textualmente señala en su demanda, y en la parte que aquí interesa, que:

“Actos Impugnados:

Primero.- Notificación de fecha primero de Marzo de la presente anualidad, siendo las 16:21 dieciséis horas con veintiún minutos, que me fue notificado (sic) **ACUERDO CF/017/2017**. Signado por el Presidente y Secretario Técnico, ambos de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral. Aclarando que NO se impugna el acuerdo.

Segundo.- Notificación de fecha primero de Marzo de la presente anualidad, siendo las 16:21 dieciséis horas con veintiún minutos me fue notificado (sic) **ACUERDO CF/018/2017**. Signado por el Presidente y Secretario Técnico, ambos de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral. Aclarando que NO se impugna el acuerdo.

Tercero.- Notificación de fecha **primero de Marzo de la presente anualidad**, siendo las 16:28 dieciséis horas con veintiocho minutos me fue notificado referente al Manual de Usuario para la Operación del Sistema Integral de Fiscalización. Aclarando que NO se impugna el Manual referido.

Cabe señalar que el Primero, Segundo y Tercero de los actos impugnados, se refieren únicamente a la Notificación, por estar fuera de tiempo y pese a no haber término legal para hacerla...

(...)

Cuarto.- Se impugna también la omisión y/o la necesaria acción en la obligación del Instituto Nacional Electoral, su Comisión de Fiscalización, y/o el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, a difundir, enseñar, demostrar e invariablemente notificar el Sistema de Captación y Verificación de Apoyo Ciudadano. En virtud de NO HABERLO REALIZADO.”

⁴ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17.

Con base en lo anterior, debe considerarse que en el caso, el actor hace valer en su escrito de demanda cinco actos impugnados:

1. La indebida notificación del Acuerdo CF/018/2017 emitido por la Comisión de Fiscalización del INE, ordenada en el punto séptimo del mismo, y llevada a cabo el uno de marzo del año en curso, por el Secretario del Comité Distrital de Tacámbaro del IEM, en cumplimiento a lo ordenado en ese acuerdo.
2. La indebida notificación del Acuerdo CF/017/2018 emitido por la Comisión de Fiscalización del INE, ordenada en el punto séptimo del mismo, y realizada el uno de marzo de la presente anualidad, por el Secretario del Comité Distrital de Tacámbaro del IEM, en cumplimiento a lo ordenado en tal acuerdo.
3. La indebida notificación del Manual de Usuario para la Operación del Sistema Integral de Fiscalización versión 4.0, ordenada en el punto séptimo del mismo, hecha el uno de marzo de este año, por el Secretario del Comité Distrital de Tacámbaro del IEM, en cumplimiento a lo ordenado en dicho manual.
4. La omisión de la Comisión de Fiscalización del INE de difundir, enseñar, demostrar y notificar el Sistema de Captación y Verificación de Apoyo Ciudadano, a fin de tener un correcto manejo del mismo.
5. La omisión del Consejo General del IEM de difundir, enseñar, demostrar y notificar el Sistema de Captación y Verificación de Apoyo Ciudadano, a fin de tener un correcto manejo del mismo.

CUARTO. Escisión respecto de los actos reclamados a la Comisión de Fiscalización del INE. Ahora bien, de conformidad con el artículo 64 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, el Magistrado que se encuentre sustanciando un expediente podrá proponer al Pleno un acuerdo de escisión respecto del mismo, si en el escrito de demanda se impugna más de un acto y, en consecuencia, se estime fundadamente que no es procedente resolverlo en forma conjunta.

El objetivo de esta atribución es facilitar la resolución de cuestiones que ameritan un pronunciamiento por separado, derivado de la necesidad de resolverlas a través de cursos procesales distintos; de ahí que se justifica escindir la pretensión del promovente cuando del estudio de su demanda se advierte la necesidad de un tratamiento por separado.

Atento a ello, de los primeros cuatro actos precisados en el considerando anterior, se desprende que el actor controvierte las notificaciones de los acuerdos CF/017/2017 y CF/018/2017, así como del Manual de Usuario para la Operación del Sistema Integral de Fiscalización versión 4.0, emitidos por la Comisión de Fiscalización del INE, las cuales fueron ordenadas en el punto séptimo de cada uno de ellos, y llevadas a cabo el uno de marzo del año en curso, por el Secretario del Comité Distrital de Tacámbaro del IEM, en cumplimiento a lo ordenado en dichos acuerdos y manual; asimismo, combate la omisión de la Comisión de Fiscalización del INE de difundir, enseñar, demostrar y notificar el Sistema de Captación y Verificación de Apoyo Ciudadano, lo que estima violatorio de sus derechos político-electorales.

En este contexto, con base en el artículo 186, fracción III, inciso g), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, a criterio de este Tribunal, se estima que la Sala Superior es la competente

para resolver impugnaciones contra el Consejo General del INE y, en el caso concreto, las atribuidas a su Comisión de Fiscalización, que es un órgano del propio Consejo referido; tal como lo establece el artículo 190, párrafo segundo, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales⁵.

Lo que, incluso, así fue manifestado por el Secretario Técnico de la Comisión de Fiscalización del INE al rendir su informe circunstanciado, en el que señaló que era, precisamente, la referida Sala Superior la competente para conocer de los actos reclamados a esa comisión.

En consecuencia, se instruye al Secretario General de Acuerdos de este Tribunal para que proceda a realizar los trámites correspondientes a fin de que se remita el original de este expediente a la Sala Superior, a efecto de que de estimarlo procedente, se pronuncie conforme a lo que en derecho corresponda; y copia certificada del mismo a la Comisión de Fiscalización, por lo que ve a la omisión que se le atribuye; lo anterior, previas las anotaciones necesarias.

Por último, deberá dejar copia certificada en este Tribunal, de la totalidad de constancias que conforman el presente juicio ciudadano, a fin de continuar con la sustanciación y resolución del mismo, por lo que ve al acto que la parte actora reclama del Consejo General del IEM consistente en la omisión de difundir, enseñar, demostrar y notificar el Sistema de Captación y Verificación de Apoyo Ciudadano, lo que también estima violatorio de sus derechos político-electorales.

⁵ Similar criterio fue emitido por este Tribunal Electoral al resolver los juicios ciudadanos TEEM-JDC-38/2017, TEEM-JDC-39/2017, TEEM-JDC-40/2017 y TEEM-JDC-41/2017.

Por lo expuesto y fundado, se

ACUERDA:

PRIMERO. Se escinde la materia de impugnación, relativa a los actos y omisión reclamados a la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral

SEGUNDO. Previas las anotaciones que correspondan y formación del cuaderno de antecedentes, dejando copia certificada en este Tribunal de la totalidad de las constancias que integran el expediente, envíense las constancias originales a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; y remítase copia certificada del escrito de demanda y sus anexos, así como las demás constancias atinentes, a la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral; lo anterior, para los efectos establecidos en los considerandos de este Acuerdo Plenario.

NOTIFÍQUESE. Personalmente, al actor; **por oficio,** con la documentación precisada en los considerandos y puntos de acuerdo, a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral; y **por estrados,** a los demás interesados, de conformidad con lo previsto por los numerales 37, fracciones I, II y III, 38 y 39, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo; 74 y 75 del Reglamento Interior de este órgano jurisdiccional.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, a las trece horas con treinta minutos del dieciséis de marzo de dos mil dieciocho, por unanimidad de votos, en sesión interna, lo resolvieron y firmaron, los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, Magistrado Presidente Ignacio Hurtado Gómez, quien fue ponente, así como la Magistrada Yolanda Camacho Ochoa, y los Magistrados, José René Olivos Campos, Salvador Alejandro Pérez Contreras y Omero Valdovinos Mercado, ante el Secretario General de Acuerdos, licenciado Arturo Alejandro Bribiesca Gil, que autoriza y da fe. Conste.

MAGISTRADO PRESIDENTE

(Rúbrica)

IGNACIO HURTADO GÓMEZ

MAGISTRADA

(Rúbrica)

**YOLANDA CAMACHO
OCHOA**

MAGISTRADO

(Rúbrica)

**JOSÉ RENÉ OLIVOS
CAMPOS**

MAGISTRADO

(Rúbrica)

**SALVADOR ALEJANDRO
PÉREZ CONTRERAS**

MAGISTRADO

(Rúbrica)

**OMERO VALDOVINOS
MERCADO**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

(Rúbrica)

ARTURO ALEJANDRO BRIBIESCA GIL